

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Adjudicación de Apoyos Judiciales
2018-00646

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de las partes, de levantar la suspensión de las presentes diligencias, decretada por este Despacho en Auto proferido el 10 de diciembre de 2019, en donde de igual manera se adecuo el presente proceso al de ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES TRANSITORIO, se dispone:

Frente al procedimiento a seguir se tiene que el art. 54 de la ley 1996 de 2019, este Despacho es competente para conocer el presente asunto por su naturaleza y por el factor territorial en atención a que reza:

*“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

***El Juez, por medio de un proceso verbal sumario**, determinara la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijara el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

En ese orden de ideas, se tiene que el señor LUIS FERNANDO MENDEZ GARCIA padece “EPILEPSIA NO ESPECIFICADA, SINDROME DE DOWN no especificado y MONOARTRITIS (Rodilla Derecha)”. Diagnósticos certificados por los Médicos, Neurólogo, CARLOS DARIO GUEVARA NARVAEZ y Reumatóloga AURA MARIA DOMINGUEZ PERILLA, adscritos a la EPS SANITAS, Diagnósticos emitidos el 09-05-2018.

Conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la ley 1996 del 2019 y el certificado médico expedido por el Dr. CARLOS DARIO GUEVARA NARVAEZ, Neurólogo, en el cual hace constar que el señor LUIS FERNANDO MENDEZ GARCIA presenta una discapacidad cognitiva que no es susceptible de mejorar con el tiempo.

El Despacho dispone:

1. **DESÍGNESE** como apoyo transitorio para administrar los bienes del señor LUIS FERNANDO MENDEZ GARCIA a la señora OLGA LUCIA MENDEZ GARCIA quien lo ejercerá de manera transitoria, hasta el 25 de agosto de 2021 o hasta que algún miembro de la familia comparezca al proceso y manifieste su inconformidad con el manejo de los bienes; de conformidad con lo establecido en el art. 54, el cual expresa “Hasta tanto entren en vigencia los artículos del capítulo V de la presente ley. (1996 del 2019) ”.
2. **TÉNGASE** presente que la adjudicación de apoyo en cabeza de la señora OLGA LUCIA MENDEZ GARCIA solo implica administrar los bienes que se encuentran encabeza de la titular del acto jurídico, y bajo ningún motivo puede disponer de ellos mediante contratos de compra – venta, o transferencia de dominio, u otras acciones similares.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.127

HOY: 11 – NOVIEMBRE - 2020

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaría